



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Se informa que el mandatario judicial en el poder conferido por la demandante contiene la facultad expresa de desistir obrante a folio 51 del dossier. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 19 de abril de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2013-00022-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponde entorno a la solicitud de desistimiento de la demanda por el apoderado judicial de la promotora del proceso señora MARISOL MONGUI AVELLANEDA.

ANTECEDENTES

La demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se dio apertura mediante auto adiado el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), dándosele el trámite liquidatorio y se ordenó que se notificara y corriera traslado del libelo al accionado señor JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ PEREIRA, y se dispuso el emplazamiento de los acreedores.

Actualmente a la fecha no ha comparecido procesalmente el demandado, pese a que se hubiere realizado el emplazamiento conforme a las directrices contenidas en el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES



Examinada la petición de desistimiento de la demanda deprecada por el apoderado judicial de la demandante señora MARISOL MONGUÍ AVELLANEDA, que realizó sin sustentación alguna.

Ahora bien, esta Judicatura considera que esta solicitud es una forma anormal de terminación del proceso, figuras que se encuentran contempladas en los artículos 312 y siguientes del C.G.P., avizorándose que este tipo de desistimiento se adecua a la figura procesal denominada legislativamente como “DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES”, la cual se está contenida en el artículo 314 que reza en sus apartes pertinentes al caso:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Si bien, es cierto, la norma en cita, permite que la persona que puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional (*administración de justicia*) pueda desistir de las pretensiones que ha consignado en la demanda, ya que en el caso bajo estudio es el propio apoderado judicial de la señora MARISOL MONGUÍ AVELLANEDA promotora de la apertura de la liquidación, allega electrónicamente la solicitud, sumado que en el mandato judicial conferido por la mencionada, facultó de manera expresa al Doctor CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO, para que depreque desistimientos entre otras prerrogativas que se reflejan en dicho poder (fl. 51).



En este orden de ideas, este Despacho considera que no existen impedimento de orden constitucional o legal que impida acceder favorablemente al pedimento del desistimiento de la demanda que lo realiza de manera consciente el sujeto activo de este proceso en cabeza del togado que presentó el libelo liquidatorio; en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., y se dará por terminado el proceso de forma anormal.

Por lo tanto, no habrá condena en costas, toda vez que no se han causado.

Del mismo modo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda con las constancias de rigor, para lo cual la parte demandante deberá suministrar las expensas necesarias previa coordinación con el empleado de Juzgado encargado de cumplir esta labor. Para el cumplimiento de esta labor se deberá adoptar todas las medidas de bioseguridad vigentes.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal formulada por la señora MARISOL MONGUÍ AVELLANEDA, por conducto de apoderado judicial en contra del señor JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ PEREIRA, por lo argüido en la parte considerativa.

Segundo: Dar por terminado anormalmente este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

Tercero: No hay condena en costas.



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda con las constancias de rigor, para lo cual la parte demandante debe suministrar las expensas necesarias previa coordinación con el empleado de Juzgado encargado de cumplir esta labor, adoptando todas las medidas de bioseguridad vigentes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29ebe96e4bcfee7004d02d2985626cc4f42cfe960f521d4d3f96b5434
3238018**

Documento generado en 19/04/2021 07:14:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**